



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-10/2026-INC

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERA INTERESADA:

JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, que determina que la autoridad responsable **dio cumplimiento parcial** a la sentencia dictada el quince de junio en el recurso de inconformidad RI-10/2026, por cuanto hace al pronunciamiento relativo a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Denunciante/recurrente/parte quejosa:	Joel Abraham Blas Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El nueve de abril, el recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito de denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA, por hechos que, a su juicio, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales; denuncia que fue radicada bajo la clave IEEBC/UTCE/CA/15/2026.

1.2. Sentencia. El quince de junio, este Tribunal dictó sentencia en el recurso de inconformidad RI-10/2026, mediante la cual revocó el acuerdo de desechamiento de veinte de abril emitido por la Unidad Técnica, para los efectos precisados en la propia ejecutoria.

1.3. Oficio IEEBC/UTCE/484/2026. El diecinueve de junio, mediante oficio IEEBC/UTCE/484/2026, la Unidad Técnica informó a este Tribunal las gestiones realizadas en cumplimiento de la sentencia y remitió copia certificada de los acuerdos emitidos en esa misma fecha dentro de los expedientes IEEBC/UTCE/CA/15/2026 e IEEBC/UTCE/PSO/01/2026.

1.4. Sentencia de Sala Guadalajara. El veintinueve de julio, a través de la sentencia emitida en el juicio SG-JG-44/2026, Sala Guadalajara confirmó la resolución emitida por este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. Recepción del expediente RI-10/2026. El catorce de agosto, la Secretaría de Acuerdos informó la recepción del oficio SG-SGA-OA-263/2026, a través del cual Sala Guadalajara remitió las constancias originales del presente juicio.

1.6. Informe de cumplimiento. El treinta y uno de agosto, mediante oficio IEEBC/UTCE/657/2026, la Unidad Técnica informó a este Tribunal las gestiones realizadas en cumplimiento de la sentencia y remitió copia certificada del acuerdo emitido el veintiocho de agosto dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2026.

1.7. Vista ordenada a la parte actora. El dos de septiembre, se dio vista a la parte actora con copia simple de los oficios IEEBC/UTCE/484/2026 y IEEBC/UTCE/657/2026, así como de sus anexos, a fin de que, en un plazo de tres días, contado a partir de la notificación del referido acuerdo, expresara lo que a su derecho conviniera en relación con las gestiones realizadas por la autoridad, en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, con el apercibimiento de ley; sin que en el presente hubiere realizado alguna manifestación al respecto, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

1.8. Apertura del incidente. El quince de septiembre, atendiendo al estado de autos y a las constancias remitidas por la autoridad responsable en relación con el cumplimiento de la sentencia, se ordenó, de oficio, la apertura del presente incidente de ejecución de sentencia.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencia, toda vez que al haberse surtido la competencia legal para conocer y resolver el recurso de inconformidad RI-10/2026, ésta también se actualiza respecto de las cuestiones incidentales vinculadas con la ejecución de la sentencia dictada en dicho medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 59 Bis, fracción II, 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 24/2001 de Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Objeto del incidente de ejecución de sentencia

El objeto de un incidente relacionado con la falta de cumplimiento o cumplimiento defectuoso de una sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que ésta determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia tiene por objeto lograr el cumplimiento de la determinación judicial hasta sus últimas consecuencias, lo que encuentra sustento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: *“Las leyes federales y locales deberán prever los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”*.

Por tal motivo, para determinar si una resolución judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable realizó para acatarla; sólo de esa manera podrá determinarse si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ejecutoria.

3.2. SENTENCIA

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal revocó el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026. En lo que interesa para la resolución del presente incidente, se establecieron las consideraciones y efectos siguientes:

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"(...)

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable debió admitir la denuncia respecto de los planteamientos relacionados con promoción personalizada, posible uso indebido de recursos públicos y, en su caso, desplegar las diligencias que estimara pertinentes para esclarecer el origen, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, particularmente respecto de la publicidad difundida en redes sociales, la magnitud territorial de la propaganda denunciada y los hechos relacionados con la presunta entrega de apoyos y utilización de recursos para su difusión.

Y, por otro lado, pronunciarse respecto de aquellos que omitió -actos anticipados de precampaña y campaña-.

Sobre esta cuestión, resulta menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en la sentencia SUP-AG-40/2026, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sostenido por la referida Sala es aplicable al caso concreto, habida cuenta que este precedente versó sobre una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.

En el referido precedente, entre otras cuestiones, **desestimó lo señalado por el IEEBC, en torno a que actualmente no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California**, ya que, **al estar involucrados señalamientos de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.**

Lo anterior se debe a que, en esos casos, lo que se busca proteger es el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

(...)

Con la distinción, para el caso concreto, que el artículo 364 de la Ley Electoral **permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador, en lo que interesa, fuera de proceso electoral.**

(...)

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, por el Titular de la Unidad Técnica y **se le ordena** que, **a la brevedad**, realice lo siguiente: por una parte, analice los hechos y elementos probatorios exhibidos por el denunciante respecto de la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, **determine lo conducente** respecto su procedencia o improcedencia, **en la vía del procedimiento ordinario sancionador**; y, por otra parte, de no advertir una causa de desechamiento diversa, admita la queja respecto de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despensas o apoyos en especie, lleve a cabo el trámite respectivo, así como la resolución del **procedimiento ordinario sancionador correspondiente.**

Asimismo, deberá llevar a cabo las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluyendo aquellas relacionadas con el origen, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, así como pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa**

*equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización³ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.*
(...)

3.3. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia

Como se señaló en el antecedente 1.3, mediante oficio **IEEBC/UTCE/484/2026** la Unidad Técnica informó las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia.

Por cuanto hace al expediente **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, la autoridad responsable emitió el acuerdo de diecinueve de junio, a través del cual dejó sin efectos el acuerdo de desechamiento de veinte de abril y, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, señaló que, del análisis de los hechos narrados y de los elementos aportados por el denunciante, consistentes en enlaces electrónicos, fotografías, imágenes de propaganda y demás documentación acompañada a su escrito, se advertía que la conducta denunciada se relacionaba con la presunta difusión de propaganda atribuida a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

Al respecto, consideró que el promovente no expuso hechos concretos encaminados a evidenciar llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo electoral, manifestaciones inequívocas de rechazo a determinada opción política, referencias directas a una candidatura específica, ni elementos que permitieran identificar un proceso de selección interna o electoral determinado respecto del cual pudiera analizarse preliminarmente la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, sostuvo que el planteamiento del denunciante consistía, esencialmente, en señalar que la existencia de propaganda con el nombre e imagen de la denunciada generaba, por sí misma, una ventaja indebida en una eventual contienda futura. No obstante, estimó que la actualización de los actos anticipados requería

³ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elementos objetivos que permitieran vincular la conducta con una pretensión de posicionamiento electoral anticipado respecto de una elección o proceso de selección determinado.

Añadió que tampoco se advertían expresiones mediante las cuales se solicitara el voto a favor o en contra de alguna opción política, se promoviera una candidatura específica o pudieran razonablemente identificarse equivalentes funcionales de un llamado al sufragio.

Asimismo, sostuvo que la sola difusión de propaganda con el nombre o imagen de una persona servidora pública o representante popular no actualizaba, por sí misma, la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, sino que resultaba necesario contar con elementos objetivos que permitieran vincular dicha difusión con una finalidad electoral anticipada respecto de una elección o proceso de selección determinado.

Con base en lo anterior, concluyó que los hechos expuestos y los elementos acompañados a la denuncia no permitían encuadrar, de manera preliminar, la conducta dentro de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña y, en consecuencia, **determinó la improcedencia de la vía ordinaria respecto de dicha infracción.**

Finalmente, precisó que dicha determinación no prejuzgaba sobre la licitud o ilicitud de la propaganda denunciada y escindió las restantes conductas atribuidas a Julieta Andrea Ramírez Padilla y a MORENA, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de apoyos o beneficios en especie, respecto de las cuales estimó procedente su conocimiento a través del procedimiento ordinario sancionador y ordenó la integración y registro del expediente correspondiente.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo de la misma fecha, diecinueve de junio, emitido en el expediente **IEEBC/UTCE/PSO/01/2026**, la autoridad responsable radicó y formó el expediente respectivo, relativo a las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y

entrega de despensas o apoyos en especie atribuidos a la parte denunciada.

Asimismo, se advierte el acuerdo de veintiocho de agosto, dictado dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PSO/01/2026**, a través del cual admitió la denuncia respecto de las conductas antes precisadas.

4. DECISIÓN

En el caso, este Tribunal estima que la autoridad responsable **dio cumplimiento parcial** a la sentencia dictada en el presente juicio, dado que omite atender aspectos ordenados en la misma de manera puntual, ejecutándolas de manera defectuosa, tal y como se explica a continuación.

En principio, debe precisarse que, mediante acuerdo de diecinueve de junio, la autoridad responsable dejó sin efectos el acuerdo de desechamiento de veinte de abril y se pronunció respecto de los hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante, se advierte que ese nuevo pronunciamiento, esto es, el acuerdo de diecinueve de junio, fue emitido por la autoridad responsable **nuevamente en un cuaderno de antecedentes**, identificado con el número de expediente **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**.

Asimismo, se hace patente que, en ese mismo acuerdo, la autoridad responsable **determinó la improcedencia de la vía del procedimiento ordinario sancionador** respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y escindió las conductas denunciadas.

De igual manera, en diverso acuerdo de esa misma fecha, radicó la denuncia respecto de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos público y entrega de despensas o apoyos en especie atribuidos a la parte denunciada, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2026.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el veintiocho de agosto, admitió la denuncia respecto de las conductas escindidas antes referidas.

De ahí que, si bien la autoridad realizó actos dirigidos al cumplimiento, lo cierto es que éstos no satisfacen totalmente los lineamientos establecidos en la sentencia.

Lo anterior, pues en lo que interesa, en la ejecutoria se advirtió, primeramente, que la UTCE omitió pronunciarse respecto a los hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales formaron parte de la denuncia interpuesta por la parte quejosa; por tanto, se estableció que la autoridad debía pronunciarse respecto de éstos.

Sobre esta cuestión, es decir, respecto al pronunciamiento que debía realizar la autoridad relativo procedencia o improcedencia de los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, este Tribunal estableció que resulta aplicable al caso (con la distinción realizada de que para, el caso concreto, el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador en cualquier tiempo), el criterio sostenido por Sala Superior al resolver el expediente **SUP-AG-40/2026**, al existir identidad entre ambos casos, pues este precedente versó de igual manera sobre una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la **posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña**, entre otros, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, en el capítulo de los efectos, se ordenó a la autoridad responsable dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido en el expediente **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, a fin de que, una vez que analizara los hechos y elementos probatorios aportados por la parte denunciante, en ejercicio de sus atribuciones, **debía determinar lo conducente respecto de la procedencia o improcedencia de la denuncia, en lo que respecta a los posibles actos anticipados de precampaña y campaña; cuestión que debía**

sustanciarse en la vía del procedimiento sancionador ordinario,
no así en un cuaderno de antecedentes.

De lo anteriormente relatado, se advierte que la autoridad perdió de vista que en la ejecutoria de mérito se indicó que la vía del procedimiento sancionador ordinaria era, **precisamente, la vía idónea** **través de la cual la responsable debía efectuar el análisis de los hechos denunciados por la quejosa y determinarse lo conducente respecto de tales conductas.**

Además de que, en las fojas 28 y 29 de la resolución se especificó que, para el momento de realizar el pronunciamiento relativo a los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, se debía tomar en consideración -con la distinción apuntada de procedimiento sancionador ordinario- que resulta aplicable al caso el criterio sostenido por Sala Superior al resolver el expediente **SUP-AG-40/2026**, al existir identidad entre ambos casos.

Cuestión que se evidencia de la transcripción que se realiza a continuación, en la parte que interesa, de las fojas 28 y 29 de la sentencia dictada:

“(…)

*Y, por otro lado, **pronunciarse respecto de aquellos que omitió -actos anticipados de precampaña y campaña-***

*Sobre esta cuestión, resulta menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en la sentencia **SUP-AG-40/2026**, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sostenido por la referida Sala es aplicable al caso concreto, habida cuenta que este precedente versó sobre una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.*

*En el referido precedente, entre otras cuestiones, **desestimó lo señalado por el IEEBC, en torno a que actualmente no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California, ya que, al estar involucrados señalamientos de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.***

Lo anterior se debe a que, en esos casos, lo que se busca proteger es el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

“(…)

Con la distinción, para el caso concreto, que el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador, en lo que interesa, fuera de proceso electoral.



(...)"

De ahí que la determinación adoptada no corresponda a lo estipulado en la ejecutoria, pues **la sentencia encomendó a la Unidad Técnica determinar lo conducente respecto de la procedencia o improcedencia de los actos anticipados de precampaña y campaña en la vía del procedimiento ordinario sancionador, y no determinar si era procedente o improcedente la vía**, ya que la propia ejecutoria estableció expresamente que esa es la vía en la que debía realizarse dicho análisis y tal aspecto fue confirmado por Sala Guadalajara en la resolución emitida en el juicio SG-JG-44/2026.

Aunado a ello, del acuerdo en análisis, se desprende que tampoco tomó en consideración, en lo conducente a la procedencia, el criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-AG-40/2026, para el momento del pronunciamiento relativo a las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, **la autoridad debía, en primer lugar, radicar en su totalidad la denuncia interpuesta por la quejosa en la vía de procedimiento sancionador ordinario y, posteriormente, debía analizar si se actualizaba alguna causa de improcedencia respecto de los posibles actos anticipados de precampaña y campaña o, en su defecto, continuar con la instrucción del expediente.**

Todo ello atendiendo, sobre la procedencia, el criterio sostenido por Sala Superior en el **SUP-AG-40/2026**⁴, en donde desestimó la premisa consistente en que actualmente no esté en activo un proceso comicial; y por parte de este Tribunal, la supracitada distinción de que, para el caso concreto, el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador, en lo que interesa, fuera de proceso electoral.

Destacando que la sentencia es integral y deben cumplimentarse las consideraciones que rigen el fallo; por ende, los efectos plasmados

⁴ Sirve de sustento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 155/2024 (11a.) de rubro: **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA."**

deben **leerse, interpretarse y ejecutarse en estricta consonancia con lo argumentado en el cuerpo de la sentencia.**

Esto significa que para tener por cumplida una ejecutoria, no basta con ejecutar la acción material que dice el apartado de efectos, sino que se debe atender al **núcleo esencial de la motivación** (las consideraciones) para evitar incurrir, entre otros supuestos, en un cumplimiento defectuoso, como en el caso acontece en la parte que se analiza.

Por otro lado, del diverso acuerdo emitido el veintiocho de agosto en el expediente **IEEBC/UTCE/PSO/01/2026**, también en cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable **admitió** la denuncia respecto de las conductas consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despensas o apoyos en especie** atribuidos a la parte denunciada, con lo cual se estima en esta porción cumplida la citada sentencia ejecutoria.

Lo anterior, ya que, respecto a esta cuestión, de la ejecutoria se desprende, en lo que interesa, que se ordenó a la autoridad responsable que realizara lo siguiente:

*“En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, por el Titular de la Unidad Técnica y **se le ordena** que, **a la brevedad**, realice lo siguiente:*

(...)

*; y, por otra parte, de no advertir una causa de desechamiento diversa, **admita** la queja respecto de las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despensas o apoyos en especie...**”*

Analizada la documentación antes mencionada, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia de mérito, se estima que la autoridad responsable **sí** atendió la parte conducente -misma que se citó- de lo ordenado por este Tribunal, al haber admitido la queja respecto de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despensas o apoyos en especie.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal determina que la autoridad responsable **dio cumplimiento parcial** a la sentencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dictada en el presente juicio, dado que, por un lado, omite atender aspectos ordenados en la misma de manera puntual, ejecutándolas de manera defectuosa y, por otra parte, atiende debidamente un diverso punto de la ejecutoria.

5. EFECTOS

En consecuencia, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el acuerdo de **diecinueve de junio**, emitido en el cuaderno de antecedentes **IEEBC/UTCE/CA/15/2026** a través del cual determinó la improcedencia de la vía del procedimiento ordinario sancionador y escindió las conductas denunciadas.

En su lugar, **se le ordena al Titular de la UTCE** que, **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. **Radique en su totalidad la denuncia interpuesta por la quejosa en la vía de procedimiento sancionador ordinario**, es decir, deberá integrar el IEEBC/UTCE/CA/15/2026 al expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2026, **sin escindir los hechos, ni las conductas denunciadas**, a fin de que, en el momento procesal oportuno, se encuentre en posibilidad de realizar un análisis integral y contextual de los mismos.
2. Atienda de manera integral los efectos de la ejecutoria dictada por este Tribunal, en consonancia con las consideraciones allí expuestas ya precisadas, es decir, al momento en que analice la procedencia o improcedencia de la queja, respecto de los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, lo realice en la vía del procedimiento sancionador ordinario, **atendiendo el criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-AG-40/2026**, bajo a lo ordenado en las fojas 28 y 29, en los cuales se estableció lo siguiente:

“(...)

Y, por otro lado, pronunciarse respecto de aquellos que omitió -actos anticipados de precampaña y campaña-.

*Sobre esta cuestión, resulta menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en la sentencia **SUP-AG-40/2026**, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sostenido por la referida Sala **es aplicable al caso concreto**, habida cuenta que este precedente versó sobre una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la*

posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.

*En el referido precedente, entre otras cuestiones, **desestimó lo señalado por el IEEBC, en torno a que actualmente no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California, ya que, al estar involucrados señalamientos de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.***

*Lo anterior se debe a que, en esos casos, lo que se busca proteger es el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.
(...)*

***Con la distinción, para el caso concreto, que el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador, en lo que interesa, fuera de proceso electoral.
(...)***

3. Atendido el punto anterior, de no advertirse causa de improcedencia alguna, **deberá admitir la denuncia en su totalidad, sin escindir las conductas atribuidas a la parte denunciada, es decir, aquellas ya admitidas el veintiocho de agosto**, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despensas o apoyos en especie atribuidos a la parte denunciada **-cuya admisión queda intocada al haberse realizado debidamente conforme a lo ordenado en la ejecutoria-**, con los posibles actos anticipados de precampaña y campaña respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia interlocutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁵ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

⁵ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La autoridad responsable **dio cumplimiento parcial** a la sentencia ejecutoria, por lo que deberá atender lo dispuesto en la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.